

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1559/2018

RECURRENTES: MORENA E IRMA
LETICIA GONZÁLEZ SÁNCHEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA
MARTÍNEZ

COLABORARON: ITZEL LEZAMA CAÑAS
Y MARÍA FERNANDA SIERRA
GUTIERREZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de nueve de octubre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, MORENA e Irma Leticia González Sánchez, candidata a la Alcaldía de Irapuato, Guanajuato interpusieron recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el treinta de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Monterrey en el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-324/2018 y acumulado**.

En tal determinación, se **confirmó** la sentencia del Tribunal Electoral de Guanajuato por la que, a su vez, se confirmó la validez de la elección, el otorgamiento de la constancia de mayoría y la asignación de regidores del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, realizada por el OPLE de la citada entidad federativa.

2. Turno. Por acuerdo de cuatro de octubre del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1559/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Monterrey, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada Electoral. El uno de julio se celebró la elección para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

2.2. Cómputo Municipal. El cuatro de julio, el OPLE realizó el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
	Setenta y seis mil doscientos ochenta	76,280
	Treinta y ocho mil ochocientos treinta	38,830
	Dos mil doscientos cincuenta y dos	2,252
	Cinco mil setecientos sesenta y siete	5,767
	Seis mil ciento setenta y ocho	6,178
	Dos mil trescientos tres	2,303
	Tres mil once	3,011
	Cuarenta y cuatro mil setecientos cuarenta y nueve	44,749
	Tres mil cuatrocientos seis	3,406
Candidatos no	Dieciocho mil ciento	18,169

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LOS/AS CANDIDATOS/AS		
PARTIDO POLÍTICO, COALICIÓN O ALIANZA	(CON LETRA)	(CON NÚMERO)
registrados	sesenta y nueve	
Votos nulos	Seis mil cuatrocientos catorce	6,414
Votos válidos	Doscientos un mil trescientos sesenta y tres	201,363

2.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. En esa fecha, el OPLE declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla postulada por el PAN:

	CARGO	PERSONA DESIGNADA
1.	Presidente Municipal	José Ricardo Ortiz Gutiérrez
2.	Síndica	María Eugenia Gómez Prado [propietaria] Miriam Itzel Dueñas Segovia [suplente]
3.	Síndico	Jaime Antonio Morales Viveros [propietario] Pedro Barroso Martínez [suplente]

2.4. Asignación de regidurías de representación proporcional. El cuatro de julio, el OPLE de Guanajuato llevó a cabo la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para integrar los ayuntamientos del Estado de Guanajuato, entre ellos, Irapuato:

No.	Partido	Distribución de regidurías
1.	PAN	5
2.	PRI	3
3.	MORENA	3
4.	CI	1
Total		12

2.5. Medios de impugnación locales. El ocho y diez de julio, Morena y la ciudadana Irma Leticia González Sánchez, en calidad de candidata a la presidencia municipal del citado Ayuntamiento, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia, presentaron ante el Tribunal Local recurso de revisión y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

2.6 Sentencia del Tribunal local. El cinco de septiembre, el *Tribunal Local* confirmó el acuerdo mediante el cual se declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, así como el correspondiente otorgamiento de la constancia de mayoría y de asignación de regidores.

2.7 Juicio federal. Inconforme con esa determinación, el nueve de septiembre, los ahora recurrentes promovieron medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey a fin de impugnar la sentencia del Tribunal de Guanajuato.

2.8 Sentencia de la Sala Regional (acto impugnado). El treinta de septiembre, la Sala responsable resolvió el medio de impugnación promovido por los ahora recurrentes, radicado en los expedientes SM-JRC-324/2018 y SM-JDC-1208/2018, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato.

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación

en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.²
- Omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁴
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁵
- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁶
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.⁷

¹ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL, respectivamente.

² Jurisprudencia 26/2012 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

³ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", respectivamente.

⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

- Cuando una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

3.3. Análisis del caso

3.3.1. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

La Sala Regional Monterrey en la sentencia impugnada consideró sustancialmente lo siguiente:

- Declaró ineficaces los conceptos de agravio relativos a la falta de exhaustividad y congruencia, así como indebida fundamentación y motivación de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Guanajuato.

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁸ Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

- Declaró ineficaces por reiterativos los argumentos concernientes a que la elección municipal se debía anular, dado que una de las funcionarias del Consejo Municipal del OPLE de Guanajuato indebidamente fungió como funcionaria electoral encargada del despacho sin haber tomado protesta.
- Al respecto la Sala Regional expone que el Tribunal local determinó que la protesta no era un requisito previsto en la convocatoria y que dicha situación no implicó un actuar parcial de la funcionaria electoral, y que tales consideraciones no son controvertidas, sino que sus agravios son una reiteración de la primera instancia, de ahí lo ineficaz de sus planteamientos.
- Tal como lo determinó el Tribunal local y contrario a lo alegado por los actores, no se actualizan las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas relativas a:
 - Instalación de casilla en lugar distinto.
 - Recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas.
 - Error o dolo en el cómputo de la votación.
- Lo anterior, porque es criterio del Tribunal Electoral, que no basta demostrar la instalación en lugar distinto, también se impone, como lo sostuvo el Tribunal Local demostrar si existió o no causa justificada para ello, esto es, si se hizo constar la razón del cambio de sede o de lugar de instalación de casilla, y en segundo orden, si el cambio de lugar fue o no determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla, situación que en el particular no se demostró.
- Toda vez que los actores no brindaron el elemento necesario de confronta para analizar la causal que buscaban hacer valer, por no indicar los nombres del funcionariado de casilla que recibió votación sin estar autorizado, no era viable el examen propuesto, como correctamente lo sostuvo el Tribunal Local.
- El tribunal local expuso que los inconformes se limitaron a identificar las casillas en las que refirieron se actualizó la causal de nulidad, pero no fueron específicos en señalar

los hechos que dicen generaron imprecisión numérica, y que no identifican cuáles son los rubros en donde se presenta el error, lo que impedía su estudio, en tanto que los actores no controvierten tales consideraciones.

- Por otra parte, la Sala Regional compartió la decisión del Tribunal local relativa a que no se acreditó que se haya impedido el acceso a los representantes partidistas en casillas, pues los enjuiciantes no aportaron prueba alguna al respecto.
- Finalmente, la Sala revisó de oficio la conformación paritaria en razón de género del Ayuntamiento y concluyó que el mismo se cumplía dado que de los 15 integrantes, 8 son hombres y 7 son mujeres.

El contexto detallado permite advertir que el tratamiento dado a cada uno de los temas abordados en la sentencia recurrida no realizó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó una interpretación directa de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, como verificar que la determinación controvertida cumpliera con los principios de fundamentación, motivación y congruencia, y revisar que efectivamente no se configuraron diversas causales de nulidad de votación recibida en casillas, fundamentalmente por falta de pruebas para acreditarlo.

3.3.2. Agravios en reconsideración

Ante esta instancia, la recurrente pretende la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, bajo los siguientes razonamientos:

- *La sentencia recurrida viola por inaplicación los artículos 433 y 431, fracciones I, III, IV, V, VI y X, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, pues en su concepto sí se actualizaron las causales de nulidad de votación recibida en casilla previstas en las disposiciones citadas, relativas a instalación de casilla en lugar distinto, realizar sin causa justificada el escrutinio y cómputo en lugar distintito, recibir*

la votación en fecha distinta, recibir la votación por personas distintas a las facultadas en ley, haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos e impedir sin causa justificada el voto a los ciudadanos.

- Con el fin de demostrar la actualización de dichas causales de nulidad inserta en su demanda una relación en la que identifica diversas casillas, así como la presunta causal de nulidad, señalando, por ejemplo, la persona no autorizada que recibió la votación, el error aritmético, y la situación relativa a que se impidió el acceso a representantes partidistas a la casilla.
- Violación a los principios de exhaustividad y congruencia, pues la Sala Regional no tomó en cuenta que, con el propósito de acreditar la nulidad de votación recibida en casilla, se hizo mención particularizada de las personas que indebidamente fungieron como funcionarios de casilla, sin estar autorizadas en ley.
- *El nombramiento de la encargada del despacho de Secretaria de Órgano Desconcentrado en la Junta Ejecutiva Regional de Irapuato fue otorgado de manera ilegal y se encuentra afectado de nulidad.*
- En el supuesto de que se llegue a confirmar la elección del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, la Sala Regional no se pronunció sobre la representación que tiene el Partido Acción Nacional.

3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional Monterrey respecto de la sentencia impugnada es de mera legalidad.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso

de convencionalidad u omita realizarlo, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, en tanto que verificó la congruencia, la debida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, con relación a la posible configuración de causales de nulidad de votación recibida en casilla en la elección de Irapuato, Guanajuato, particularmente, la instalación de casilla en lugar distinto, la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, el error o dolo en el cómputo de la votación, así como el supuesto impedimento de acceso a las casillas a los representantes partidistas.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda de reconsideración, es dable afirmar que los recurrentes se centran en controvertir cuestiones de legalidad, pues insisten en que se actualizan diversas causales de nulidad de votación recibida en las casillas que señalan en su escrito de impugnación.

Cabe precisar que el recurrente aduce en la reconsideración que el Partido Acción Nacional está sobre representado fuera del parámetro constitucional del 8% previsto en el artículo 116 constitucional, empero, dicho argumento no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración, sobre todo, porque se trata de un planteamiento novedoso, puesto que la sobre representación no fue planteada a lo largo de la cadena impugnativa por los recurrentes.

Finalmente, no pasa desapercibido que el recurrente pretende justificar la procedencia del recurso de reconsideración invocando las tesis XXXIX/2004 de rubro RECONSIDERACIÓN. SUPUESTOS DE PROCEDENCIA; XVIII/97 de rubro RECONSIDERACIÓN. EL TERCERO INTERESADO PUEDE INTERPONERLA SI CON SUS

AGRAVIOS CREA LA EXPECTATIVA DE MODIFICAR EL RESULTADO DE LA ELECCIÓN y la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

Sin embargo, no se actualizan los supuestos previstos en las tesis y jurisprudencia invocadas, puesto que no se trata de una sentencia dictada en un juicio de inconformidad, además los recurrentes no tuvieron el carácter de terceros interesados sino de actores ante la Sala Regional y si bien, se trata de una sentencia de fondo, como se explicó en la misma sólo se abordaron cuestiones de legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y Felipe de la Mata Pizaña. Ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-REC-1559/2018

BERENICE GARCÍA HUANTE